



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 182

Bogotá, D. C., miércoles 16 de mayo de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta del Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).*

Respetada doctora:

En los términos de los artículos 153, 156 y 171 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo de la Mesa Directiva de las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), en los siguientes términos:*

I. Justificación

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo VIII hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en su artículo 226: “El Estado promoverá la internacionalización de las

relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, condiciones que se cumplen con el Convenio objeto de esta ponencia.

A través de la presente, se le está dando cumplimiento al mandato establecido por el artículo 227 de la Carta Política, que dispone: “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...”.

La cooperación internacional tiene que ser una prioridad para el Estado colombiano, especialmente con los países latinoamericanos, esta se ha desarrollado en diferentes directrices, a nivel comercial, ambiental, de Derechos Humanos, etc., en este caso nos ocupa un tratado relacionado con materias técnicas y científicas que constituyen una forma de interactuar y cooperar en asuntos importantes para el desarrollo de cualquier país.

Como bien lo ha mencionado el Ministerio de Relaciones Exteriores, este Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que Colombia ha venido suscribiendo con el ánimo de establecer adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de América Latina, Centroamérica y el Caribe, en desarrollo de políticas constitucionales, y dentro del marco de la integración regional.

Esta actividad se ha convertido de un fenómeno social a un fenómeno cultural de masas, quizás el más importante de este siglo, que puede ser practicado por los individuos sin distinción de color, raza, sexo o clase social, para cumplir con el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales del hombre.

Es por esto que el contenido material del presente proyecto recae sobre las normas que reglamentan las bases para el funcionamiento del mismo, que coadyuvan con los propósitos y fines de las políticas públicas relacionadas con este tema, ampliamente reconocido constitucionalmente en el Capítulo II, “De los derechos sociales, económicos y culturales” que dispone en su artículo 70 C. P. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades,

por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las áreas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación” y más adelante, en el artículo 71 se dice: “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres, los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Por eso la firma de este convenio es importante para intercambiar aportes e investigaciones que puedan ser beneficiosas para las naciones de República Dominicana y de Colombia, en que la cooperación constante represente la intensificación de las acciones en el orden económico y social de los dos países, y que tenga como propósito fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica.

II. Antecedentes jurídicos

Actualmente las relaciones entre la República de Colombia y la República Dominicana en materia de cooperación económica, comercial y técnica se derivan del acuerdo que sobre la materia suscribieron sus gobiernos el 20 de diciembre de 1969.

Posteriormente, basándose en las relaciones que en estos asuntos ya se habían iniciado entre nuestro país y República Dominicana, los representantes de los dos gobiernos adelantaron consultas pertinentes, lo cual dio como resultado que el tres de agosto de 2004, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia y el Secretario de Estado de la República Dominicana suscribieran el acuerdo que en esta oportunidad se presenta a consideración y aprobación.

La suscripción del Convenio también fue el resultado de las reuniones entre las instituciones gubernamentales competentes, especialmente con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, con el objeto de revisar la normatividad relacionada con la Cooperación entre los dos países, de donde observó la necesidad de actualizar el Convenio de 1969.

Precisamente en este nuevo convenio se acordó incluir cláusulas que no habían sido consideradas anteriormente, como es la conformación de la Comisión Mixta y las Reuniones de Evaluación y Seguimiento a los proyectos de interés común, que operarían como mecanismo de funcionamiento e instrumentación. Igualmente se incorporaron nuevas modalidades de cooperación; el financiamiento a los proyectos que serán realizados por costos compartidos; la cláusula de impedimentos, privilegios e inmunidades, que rige los expertos extranjeros que intervienen en los proyectos de cooperación; la cláusula de solución de controversias, que considera que las discrepancias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente instrumento se resolverán por los medios pacíficos previstos por el derecho internacional; la cláusula sobre propiedad intelectual, la cual considera la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada y aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación.

III. Contenido del convenio

Las cláusulas del presente Convenio, establecen compromisos recíprocos mediante los cuales las partes procuran un intercambio

de cooperación provechoso para su mutuo beneficio, en ciencia y tecnología.

Tanto en el Preámbulo como en el artículo 1° se consignan expresiones comunes de buena voluntad entre ambos países para propiciar, estimular y actualizar las acciones de cooperación contempladas en el Convenio de 1969.

En el artículo II se determinaron las entidades responsables para el cumplimiento de los términos del presente Convenio.

Por el artículo III, se acordó la forma cómo se ejecutarán los programas y proyectos específicos de Cooperación Técnica y Científica, indicando que se hará bajo la modalidad de costos compartidos, y que, en todo caso, las Partes, de común acuerdo, podrán solicitar la participación de terceros países y/o organismos internacionales para la financiación y ejecución de dichos proyectos y programas.

Las áreas de Cooperación fueron determinadas en el artículo IV, sin perjuicio de que las partes puedan ampliarlas en el futuro de común acuerdo. Los sectores acordados son: Agua Potable y Saneamiento Básico, Arte y Cultura, Comercio e Inversiones, Comunicación, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Desarrollo y Población, Educación, Justicia, Medio Ambiente, Modernización del Estado, Minas y Energía, Salud, Trabajo, Vivienda, Transporte y Desarrollo Urbano, entre otros.

Las previsiones del artículo V se refieren a las modalidades de cooperación, señalando las siguientes: capacitación e intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios; estudios e investigaciones; recepción de expertos; capacitación y pasantías en instituciones de reconocido prestigio y con nivel de excelencia; intercambio de información estadística, técnica y tecnológica, para el desarrollo de los proyectos conjuntos; otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica; prestación de servicios de consultoría; organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias y otros mecanismos conjuntos de intercambio académico y científico; proyectos integrales; envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.

Se destaca lo previsto en el artículo VI, por cuanto, para la adecuada ejecución y funcionamiento del convenio, se creó la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, como instancia de funcionamiento e instrumentación de la cooperación entre Colombia y República Dominicana. Igualmente se definen las funciones que cumplirá la Comisión Mixta, la cual se reunirá cada dos años, en forma alternada en las fechas acordadas oficialmente y, para revisar el avance de los proyectos y programas de cooperación, anualmente se realizarán las reuniones de evaluación y seguimiento y en ellas se podrán acordar nuevos proyectos de cooperación.

Por el artículo VII se acuerda que, con el fin de facilitar la ejecución de los distintos proyectos y programas en las áreas señaladas y hacer efectivos los objetivos del convenio, las Partes suscribirán convenios complementarios en los que podrá designarse una o varias entidades ejecutoras, sin perjuicio de las entidades responsables a que se refiere el artículo II.

En el artículo VIII queda establecido el derecho de propiedad intelectual, que garantiza la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación estipuladas en el presente convenio.

Las previsiones del artículo XIX se refieren al compromiso adquirido entre los dos Estados a los efectos de reconocer y conceder las prerrogativas y privilegios especiales a los expertos, instruc-

tores y técnicos internacionales que cada parte reciba en virtud del Convenio, de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Igualmente las Partes acuerdan otorgar las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación técnica, en el Marco del presente convenio. El personal estará sometido a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización de las autoridades competentes.

Por el artículo X las Partes acuerdan los mecanismos de solución de controversias, indicando que cualquier discrepancia que surja de la interpretación o aplicación del presente instrumento será resuelta por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias reconocidos por el Derecho Internacional.

El artículo XI prevé que el presente convenio, a partir de su entrada en vigor, sustituirá al anterior Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1969.

Finalmente, el artículo XIII se refiere a la vigencia y duración del Convenio, señalando que entrará en vigor en la fecha de recibo de la Segunda Nota Diplomática mediante la cual las Partes se informen de haber cumplido con los requisitos legales y constitucionales para su vigencia; y que su vigencia inicial será de cinco años, renovables automáticamente por períodos iguales.

También se indica que el Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, y dado el caso, cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado mediante notificación escrita a través de la vía diplomática con seis meses de antelación, sin que esto afecte la conclusión de los programas y proyectos formalizados durante su vigencia.

Proposición:

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores de la plenaria la siguiente proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Atentamente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador Ponente.

IV. TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Visto el texto del “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTICULO I

Objeto

1. El presente convenio tiene como objeto promover la cooperación científica y técnica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas de desarrollo económico y social. Para lograr dicho objetivo las Partes se comprometen a dar impulso a las acciones de cooperación, con base en los principios de beneficio mutuo, reciprocidad, respeto a la soberanía, no intervención en los asuntos internos y las políticas de desarrollo establecidas en cada país.

2. Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación técnica y científica que convengan las Partes, serán ejecutados de conformidad con las disposiciones generales del presente Convenio y las normas establecidas en cada país.

ARTICULO II

Entidades responsables

Como Entidades responsables para el cumplimiento de los términos del presente Convenio:

– La Parte colombiana designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI.

– La Parte dominicana designa a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República.

ARTICULO III

Financiamiento

La ejecución de los Programas y Proyectos de Cooperación Técnica y Científica se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, sin perjuicio de cualquier otra que conlleve a los objetivos de dicha colaboración. Las Partes pueden solicitar de común acuerdo, la participación de terceros países y/o organismos internacionales, tanto para la financiación como para la ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en cada caso.

ARTICULO IV

Áreas de cooperación

Las Partes establecen entre otras, las siguientes áreas de Cooperación, sin perjuicio de ampliarlas de común acuerdo en el futuro:

Agropecuaria, Agua Potable y Saneamiento Básico, Arte y Cultura, Comercio e inversiones, Comunicación, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Desarrollo y Población, Educación, Justicia, Medio Ambiente, Modernización del Estado, Minas y Energía, Salud, Trabajo, Vivienda, Transporte y Desarrollo Urbano.

ARTICULO V

Modalidades de cooperación

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio de cooperación técnica y científica, las Partes podrán asumir las siguientes modalidades:

– Capacitación e intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios.

– Estudios e investigación.

– Recepción de Expertos.

– Capacitación y pasantías en instituciones de reconocido prestigio y nivel de excelencia.

- Intercambio de información estadística, técnica y tecnológica, para el desarrollo de los proyectos conjuntos.
- Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica.
- Prestación de servicios de consultoría.
- Organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias y otros mecanismos conjuntos de intercambio académico y científico.
- Proyectos integrales.
- Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.
- Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida por las Partes para el desarrollo del presente convenio.

ARTICULO VI

Funcionamiento e instrumentación

1. Se crea una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, como instancia de funcionamiento e instrumentación de la Cooperación entre Colombia y República Dominicana, conformada por las entidades responsables citadas en el artículo II y otros representantes y expertos que las instituciones consideren necesarios.

La Comisión Mixta estará presidida por la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, en el caso de Colombia, y por los representantes de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en el caso de República Dominicana.

2. Los proyectos específicos se identificarán y prepararán siguiendo los procedimientos establecidos en cada país y se presentarán en el Marco de la Comisión Mixta.

3. La Comisión Mixta cumplirá las siguientes funciones:

- Analizar y determinar los campos prioritarios en los que se puedan realizar programas y proyectos específicos de cooperación técnica y científica.
- Proponer y coordinar las actividades, proyectos y acciones concretas en relación con los objetivos del presente Convenio, y definir los medios necesarios para su realización y evaluación.
- Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación.
- Buscar los medios adecuados para prevenir las dificultades que se puedan presentar en los campos cubiertos por el presente Convenio.
- Controlar, hacer seguimiento, evaluar las actividades y formular las recomendaciones y modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- Incentivar la aplicación de los resultados logrados en el curso de la cooperación.
- Informar a las Partes sobre las recomendaciones que tengan por objeto la expansión de los intercambios y la diversificación de la cooperación.
- Definir un programa bienal de trabajo, que contemple proyectos específicos, agentes ejecutores y fuentes de financiación.

4. Con el fin de revisar la Cooperación Bilateral y preparar las Reuniones de la Comisión Mixta, se realizarán anualmente Reuniones de Evaluación y Seguimiento. Dichas reuniones serán ejercicios de revisión sobre el avance de los Proyectos y Programas de Cooperación, y a ellas asistirán:

- Los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI,

y de las Instituciones Técnicas Colombianas y los representantes de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, por una Parte.

– Los Representantes de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y los Representantes de la Embajada de la República de Colombia en Santo Domingo, de otra Parte.

Los resultados de las reuniones de Evaluación y Seguimiento quedarán anotados en un Acta que se enviará a las entidades responsables de Cooperación, para que sirva de instrumento de coordinación en la preparación de las futuras Comisiones Mixtas.

En las reuniones de Evaluación y Seguimiento, se pueden incorporar nuevos proyectos y actividades de cooperación que las Partes convengan, de conformidad con las disposiciones generales del presente Convenio.

5. La Comisión Mixta se reunirá cada dos años, en forma alternada, en la República de Colombia y en República Dominicana.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, las Partes podrán convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

Instrumentos y medios para la realización de la cooperación

Con el fin de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación estipulada en el presente Convenio, las Partes podrán celebrar Convenios Complementarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II del presente Convenio.

En dichos Convenios Complementarios se designarán las entidades ejecutoras de cada proyecto.

ARTICULO VIII

Propiedad intelectual

Las Partes garantizarán la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación estipuladas en el presente Convenio, en concordancia con sus leyes nacionales y los convenios internacionales aplicables.

El significado del término “Propiedad Intelectual” deberá entenderse en los términos en que es presentado por el artículo II del Convenio por el cual se crea el Organismo Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

La información de carácter científico y tecnológico, obtenida a lo largo de la ejecución del presente Convenio, que se encuentre bajo la protección de la propiedad intelectual, no podrá ser transferida a terceras personas sin el previo consentimiento de la otra Parte.

El derecho de propiedad intelectual, derivado de los programas y proyectos bilaterales o de otros programas de cooperación ejecutados dentro del marco del presente Convenio, será ejercido conjuntamente por las instituciones competentes. El registro, explotación económica y aprovechamiento de estos derechos serán reglamentados en Convenios Especiales, si es del caso, en todo programa o proyecto.

ARTICULO IX

De los expertos, impedimentos, privilegios e inmunidades

El personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, se someterá a las disposiciones de este Convenio y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones,

ni recibir remuneración alguna, fuera de las estipuladas por las Partes.

Las Partes concederán a los funcionarios expertos o técnicos enviados por el Gobierno de cualquiera de las Partes, en el Marco del presente Convenio, que no sean nacionales ni extranjeros, residentes en el país, además de los privilegios y exenciones que para funcionarios o peritos respectivamente, contiene la Convención de Privilegios e Inmunities del 13 de febrero de 1946 de las Naciones Unidas, las facilidades siguientes:

a) La obtención del visado correspondiente para el funcionario, experto o técnico y los miembros de su familia que se encuentren bajo su dependencia directa y convivan con él por el término de su misión, prorrogable por un plazo prudencial, para que efectúen los arreglos pertinentes para su salida del país;

b) Documento de identificación en el que se haga referencia a la protección especial y respaldo que les concede el Gobierno del Estado receptor;

c) Exención del pago de impuesto de aduana para el ingreso y salida del país del menaje doméstico. También estarán exentos de dichos impuestos el equipo y material necesario para la ejecución de los proyectos.

ARTICULO X

Solución de controversias

Las discrepancias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Instrumento serán resueltas por las Partes, por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias contemplados por los acuerdos vigentes entre las Partes y el Derecho Internacional.

ARTICULO XI

Actualización del convenio

El presente Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor, sustituirá al Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1969.

ARTICULO XII

Vigencia y duración

El presente Convenio entrará en vigor, en la fecha de recibo de la segunda nota diplomática mediante la cual las Partes se informen del cumplimiento de sus requisitos legales y constitucionales para la vigencia del instrumento.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, y se renovará automáticamente por períodos iguales, si ninguna de las Partes manifiesta por escrito, vía diplomática, su deseo de no prorrogarlo, con una antelación de por lo menos seis meses a la fecha de terminación del periodo respectivo.

Este Convenio podrá ser modificado por las Partes, de común acuerdo, por vía diplomática.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante la notificación escrita, por vía diplomática, que surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la Nota correspondiente. Los proyectos y programas de cooperación que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su culminación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el

Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Jesús Enrique Piñacué Achicué,

Senador.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, del día trece (13) de diciembre del año dos mil seis (2006).

La Presidenta Comisión Segunda Senado de la República,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

La Vicepresidenta Comisión Segunda Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2006 SENADO, 148 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley, que busca elevar a la categoría de patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, autorizando al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación, estimulando en el marco de la celebración del Centenario del departamento del Huila, en los 55 de la creación de la Normal 950-2005, procesos de identidad y sentido de pertenencia, contribuyendo de esta manera en la construcción de imaginarios valores culturales e históricos de la Nación.

Este proyecto con motivo del Centenario del departamento del Huila y los 55 años del plantel educativo, propende por proyectar a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester consolidar estas manifestaciones.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera, que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus identidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el proyecto de ley que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, ciertamente, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se han consolidado la tradición, costumbres y hábitos, manifestaciones con especial interés histórico y cultural.

Marco histórico

La Escuela Normal Superior dentro de la historia de la educación en el departamento del Huila y en Colombia ha sido pieza fundamental del desarrollo humano y productivo del país. Esta insigne institución, cuya misión ha sido la de formar maestros que potencien el desarrollo humano y pedagógico, el pensamiento, la ciencia y el arte, para su desempeño en los niveles de preescolar y básica primaria, contribuyendo a transformar la realidad de su entorno, orientó buena parte del siglo XX, en el que ha contribuido en la construcción, identidad y sentido de pertenencia, desde su creación, el 3 de mayo de 1950, afincado en el afecto más prístino hacia la democracia.

La Escuela Normal comenzó a funcionar el 3 de mayo de 1950, en donde precedentemente se había creado una Escuela Pública

para la educación de los varones, la cual funcionaba en una edificación construida por el municipio de Pitalito y de la cual fue director don Santiago F. Losada (96-924).

Ante la necesidad de ofrecer el bachillerato a las jóvenes del municipio, en este mismo edificio el Concejo Municipal creó el Colegio San Antonio en el año de 1927, el cual contó con connotados e insignes educadores como el presbítero Jesús Antonio Castro, Julián Quezada, Alfonso Castro, Guillermo Montenegro, Peregrino Castro y Teófilo Carvajal, entre otros.

Fue en este colegio donde se gestó el desarrollo de la Escuela Normal Rural de Varones, con el personal docente y administrativo del Colegio San Antonio y la cual fue elevada a la categoría de Normal Superior de Varones en el año de 1952. Ante la creciente demanda de cupos, en el año de 1956, la Nación construyó la primera planta de un edificio para ensanchar la antigua edificación; en agosto de 1970, el ICCE (Instituto Colombiano de Construcciones Escolares), entregó la nueva sede donde hoy funciona esta institución.

La Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito ha graduado un centenar de bachilleres, que hoy, en número significativo son orgullo de la Institución, de Pitalito, Huila, y del Estado colombiano, quienes han contribuido al desarrollo del departamento y de la Nación y en el recorrido por la historia, sumados a otros tantos, nos remiten a los acontecimientos sociales de la vida nacional, consolidándose como centro de investigación y procesos innovadores, acordes a las necesidades pedagógicas de la comunidad educativa del sur huilense, convirtiéndose en epicentro del desarrollo educativo regional en pro del desarrollo humano pedagógico.

La labor educativa va tomando nuevas dimensiones de la vida democrática de nuestro país, adoptando nuevas metodologías, sosteniendo nuevos proyectos que permanecen fieles a la vocación de servicio de construcción y mantenimiento de la nacionalidad colombiana, en un contexto cada vez más globalizado y de cara a los Tratados y Acuerdos de Libre Comercio que el país está por suscribir y los que seguramente suscribirá, y en el que la educación debe ser fortalecida como un derecho de las personas y un servicio público esencial, cuya función es de carácter eminentemente social, de tal suerte que las leyes del mercado no atomicen el fortalecimiento de la unidad nacional y para asegurar, a todas y cada una de las personas que integran el Estado Social de Derecho de Colombia, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, consagrada en el Preámbulo de nuestra Constitución, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Al tenor de uno de nuestros grandes filósofos, Estanislao Zuleta, la democracia sólo es posible con educación, de tal suerte que la democracia se funda e inscribe dentro de un escenario donde fluye el debate de las ideas y este sólo es posible en un sistema que garantice efectivamente la educación; en el más prístino de los motivos que inspiran esta noble institución de la educación, en cuyo emblemático himno se instaura el sentido de su responsabilidad. Es el semillero de educadores/y profesores de corazón/que serán del niño la antorcha/la esperanza de nuestra Nación.

Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 54 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos

públicos, a través de la Ley 3ª de 992 de honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 54 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma por el Constitucional de 968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 99, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales.

La Sentencia C-490 de 1994 ha manifestado, en este sentido:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas.

En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales” (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 99, página 5ª).

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/00: “Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación al Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la Ley Anual de Presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable (...) Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitu-

cional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Y tal como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

Una labor de 55 años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentra inscrito en el ejercicio democrático de la educación y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución, que con el esfuerzo ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con sus educandos y becarios a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la Nación, en el que el Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarrolladas en el plano educativo de construcción pedagógica de sus educandos, e instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

Dejo, a consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley que busca conservar, preservar y cuidar la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, una de las instituciones más significativas, del departamento del Huila y de la Nación, orgullo de los colombianos y colombianas.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2006 SENADO, 148 DE 2005 CAMARA.

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la declaración de patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 297 de 2006 Senado, 148 de 2005 Cámara.**

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2006
SENADO, 148 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

**COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del honorable Senado

de la República, del día tres (3) de mayo del año dos mil siete (2007).

La Presidenta Comisión Segunda Senado de la República,
Martha Lucía Ramírez de Rincón.

La Vicepresidenta Comisión Segunda Senado de la República,
Alexandra Moreno Piraquive.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

C O N T E N I D O

Gaceta 182 - Miércoles 16 de mayo de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).....	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 297 de 2006 Senado, 148 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.....	6